



San Andrés, Veinticinco (25) de Junio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	Demanda Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Radicado	88-001-31-03-001-2019-00072-00.
Demandante	Sociedad Sawafa SAS
Demandado	Sociedad Howard & Cía S en CS
Auto Interlocutorio No.	126

Procederá el Despacho, al tenor de lo establecido en el artículo 468 – 3º del C. G. del P., a proferir decisión dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

El ejecutante solicita de su contraparte; el pago de la obligación contenida en el contrato de acuerdo económico suscrito entre las partes el 2 de enero del 2018 por valor de \$1.200'000.000, además de los intereses corrientes sobre las siguientes sumas de dinero entregadas al ejecutado en virtud del aludido contrato: 1) \$700'000.000 desde el 3 de febrero a 31 de diciembre del 2018, 2) \$200'000.000 desde el 7 de enero hasta el 31 de diciembre del 2018, 3) \$200'000.000 desde el 12 de febrero al 31 de diciembre del 2018, y los intereses moratorios desde el 1 de enero del 2019 hasta que se satisfaga la obligación, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera Colombiana.

Consecuencialmente, el Despacho, mediante providencia de fecha septiembre cinco (5) de 2019 <Fis. 23 a 24 C-01>, libró mandamiento ejecutivo singular, por el valor del contrato de acuerdo económico y sus intereses corrientes y moratorios, también dispuso en el numeral 2º que la aludida providencia se notificaría personalmente a la parte ejecutada.

Ahora bien, como se vislumbra en el *sub visu*, desde el 20 de enero del 2021, se notificó a la parte vinculada por pasiva en la forma consagrada en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo, a la dirección del ejecutado conocida por la parte activa, copia de la demanda y la providencia que libró el mandamiento de pago. Como la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo dentro de la oportunidad legal, lo que se impone es proseguir con la ejecución en los términos señalados en el artículo 440 del CGP.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE

1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago, librado mediante providencia del 5 de septiembre del 2019 dictada por este despacho judicial.

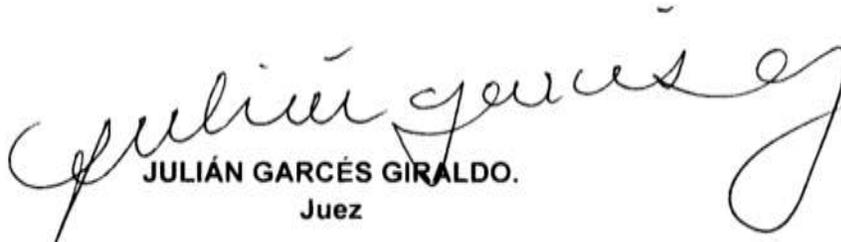
2.- Ordenar que, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales se tasarán oportunamente por Secretaría, señalándose como agencias en derecho, que ha de ser incluidas en la respectiva liquidación, la suma de Cincuenta y Siete Millones Cuatrocientos Veinticinco Mil Seiscientos Ochenta Pesos M.L.V (**\$57'425.680**) M/l., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P.; al trámite previsto por el artículo 366 *ibidem*; los artículos 3º y 6º - literal "c" numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo porcentaje va entre el 3% y el 7.5% *por ciento* de las pretensiones de la demanda y sus intereses hasta el momento de presentarse, lo cual es igual a $(\$1.200.000.000 + \$235.642.000) \times 4\% = \$57'425.680$ que corresponde a la siguiente fórmula "**(Capitales + intereses moratorios) x 4% de agencias en derecho**", en virtud a que el ejecutado no asumió ninguna actitud defensiva dentro de la oportunidad legal, esto es, no propuso ningún recurso contra el mandamiento de pago, de igual modo, se abstuvo de proponer medios exceptivos, no propuso regulación o pérdida de intereses, ni tacha de falsedad, etc.



4.- Contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 440 del CGP.

Notifíquese


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. del

Firmado Por:

**JULIAN GARCES
JUEZ CIRCUITO**

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.

GIRALDO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e932d28fba7d376dbbb251d3982b6af6dfec99fac2e64563b613303a9b765e90**

Documento generado en 08/07/2021 11:59:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>